

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1292.—Excmo. Sr.—Pedido informe al Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea acerca del expediente promovido por la Inspección general de Beneficencia y Sanidad, sobre proyecto de reforma del Reglamento de Médicos titulares de las provincias de ese Archipiélago, dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen.—Excmo. Sr.—Con Real orden de 8 de Julio último se ha remitido á informe de este Consejo el expediente promovido por la Inspección general de Beneficencia y Sanidad, relativo al proyecto de reforma del Reglamento de Médicos titulares de Filipinas, hoy vigente en aquel Archipiélago, y que fué aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1894. Más que un proyecto de reforma del expresado Reglamento, lo que se propone, es en realidad uno nuevo; que aunque basado, como no podía menos, en las mismas prescripciones legales, y sin afectar al concepto fundamental del servicio, introduce, sin embargo, muchas y notables alteraciones, algunas de gran trascendencia, ya en lo relativo á la clasificación de las plazas de Médicos titulares y forma de proveerlas, como respecto á las obligaciones y derechos de los profesores en su concepto de Médicos forenses, y emolumentos que deben percibir por sus servicios. El Consejo de Administración de Filipinas, informa favorablemente sobre todos los extremos que comprende la reforma solicitada; siendo de lamentar el que no puedan apreciarse las razones en que haya fundado su conformidad la Dirección general de Administración civil; así como también, que no se haya oído el autorizado parecer de la Audiencia de Manila, en lo referente al servicio que deben prestar los Titulares en su concepto de Médicos forenses, máxime tratándose de la organización de un servicio de la importancia del que nos ocupa. Muchas son, Excmo. Señor, como queda indicado, las reformas que se trata de introducir en el vigente Reglamento de 7 de Agosto de 1894, y algunas de ellas de mayor alcance y trascendencia de lo que á primera vista aparece, y á fin de fijar la atención más fácilmente en el examen de cada una de ellas, les irá apreciando este Consejo por el orden en que vienen expuestas. Consigna la Inspección de Beneficencia y Sanidad que el art. 1.º del Reglamento de titulares, vigente, dice: que el nombramiento ha de hacerse con sujeción al Real Decreto de 31 de Marzo de 1876, y como este Real Decreto en su art. 2.º expresa que las vacantes que resulten se proveerán alternativamente en la Península y en el Archipiélago, de aquí que esté en discordancia con el artículo 3.º del Reglamento, donde se habla de concursos

cerrados y provistos todos en el Archipiélago; y por lo tanto convendría reformar dicho artículo y expresar solo que el nombramiento de titulares se hará con arreglo á lo que dispone el art. 3.º del mismo Real Decreto que se cita. Intimamente relacionadas con la anterior se encuentran las reformas propuestas en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento, y tienen por objeto respectivamente, alterar la clasificación en las categorías de las plazas de titulares y reducir el número de estas que hoy se proveen por concurso cerrado, aumentando la de los libres; ó sea estableciendo que solo las de primera clase se proveerán por concurso cerrado entre los titulares propietarios; por concurso libre en el Archipiélago las que correspondan á la 2.ª, y en la misma forma en la Península las de 3.ª. Se alega como principal fundamento á esta medida, el deseo de proporcionar mayor número de vacantes á los Médicos de la Península tratando de compensar sin duda, la importancia de unas con el mayor número de otras, pues si bien son más las que se reservan para los Médicos peninsulares (40) en cambio se hace la selección de las mejores plazas para los concursos insulares. (13). Ahora bien, el art. 3.º del Reglamento vigente dice textualmente: Que las vacantes que resulten después de la fecha de dicho Reglamento se proveerán por concurso cerrado entre los Médicos titulares propietarios las que correspondan á la 1.ª y 2.ª clase; las demás serán provistas por concurso libre en la forma y turno que previene el mencionado Real Decreto de 31 de Marzo de 1786; y Real orden de la misma fecha, es decir, alternativamente en la Península y el Archipiélago, guardando un riguroso turno en su provisión. En sentir de este Consejo basta la simple lectura de las disposiciones citadas, para comprender que lejos de existir discordancia alguna entre sus preceptos, aparece por el contrario que se complementan y guardan completa armonía entre sí, al objeto de expresar, como claramente aparece de su contexto el laudable propósito del Gobierno de S. M. de que presidiera en la provisión de estos cargos la conveniente y equitativa igualdad entre insulares y peninsulares, alejando antagonismos que tanto conviene evitar. Pero hay más, Excmo. Sr., como en el proyecto de reforma se mantienen en su art. 3.º, las dos clases de concursos, el cerrado y el libre, aún en el supuesto caso de que fueran aceptables las modificaciones que se pretenden, no resultaría otra diferencia que la de reducir el número de las titulares que hoy se proveen por concurso cerrado y aumentar la de los libres, designando las que deberán proveerse en Manila y en la Península, siendo las primeras trece, y cuarenta las segundas. Tan notoria falta de equidad en la provisión de las plazas de titulares, no puede aceptarse en buenos principio de Administra-

ción, ni engrana con el espíritu que informa el Reglamento vigente, como toda nuestra legislación de Ultramar, á más de que, consideraciones las más elementales en el orden político, aconsejan la conveniencia de alejar todo motivo de antagonismos entre insulares y peninsulares, como queda dicho. Además, estas reformas, como expresa muy oportunamente el Negociado de este Ministerio habrán de producir el descontento de los facultativos de una y otra parte, de los residentes en Filipinas por no poder aspirar más que á las vacantes de trece plazas, mientras que los de la Península contarían con las de cuarenta, y en estos porque se les reservaban las titulares de menor importancia. Poco tendrá que ocupar la atención de V. E. este Consejo, sobre las alteraciones que en el art. 2.º se proponen en la categoría de las titulares se reducen estas á elevar á 1.ª clase la de Negros (Occidental,) á 2.ª la de Sorsogon, rebajando á 2.ª la de Nueva Ecija y á 3.ª la de Bataan. Sin entrar en apreciaciones hoy sobre la mayor ó menor importancia de estas provincias en relación con las demás, conviene recordar que esa clasificación de las titulares aprobada en fecha tan reciente, fué inspirada en el mismo criterio que se invoca para su reforma; no alegándose, por otra parte, nuevas razones que justifiquen la alteración que se desea á más de que entiende el Consejo que dada la índole del asunto y una vez establecida esa calificación en el Reglamento general del servicio, conviene limitar las alteraciones parciales á los casos de reconocida y justificada conveniencia para el mejor servicio y nunca por razones de carácter personal. También se introducen ligeras modificaciones en lo que se refiere á las condiciones exigidas para aspirar á los concursos; y en los cerrados si bien se mantiene en primer término la antigüedad para determinar la preferencia en los aspirantes se consigna que en 2.º lugar se tendrá en cuenta el celo é inteligencia con que se hayan prestado los servicios, omitiendo en cambio todo lo que se refiere á la demostración de mayor suficiencia, ó sea el haber presentado algún trabajo original sobre enfermedades propias del país y merecido favorable informe, como se previene en la ley vigente, circunstancias estas muy atendibles y más fáciles de apreciar debidamente que aquellas que por su vaguedad se prestan á muchas interpretaciones. Así es que el Consejo no puede aceptar ni estar conforme, del mismo modo que el Negociado con estas reformas. Es otra, la que autoriza al Gobernador General de Filipinas para nombrar á los Médicos titulares propietarios para servir en comisión otras plazas cualquiera que sea su categoría, siendo consultado previamente el que haya de desempeñar la comisión, sobre cuyo extremo se limitará el Consejo á manifestar que,

con motivo de varios nombramientos en comisión hechos por aquel Gobernador general se dictó la Real orden de 22 de Junio de 1895, prohibiendo esta clase de comisiones, por considerarse perjudiciales al buen servicio, y si bien esta disposición fué declarada en suspenso por aquella Autoridad á raíz de la rebelión tagala, por exijirlo así entonces conveniencias políticas, fué declarada subsistente en vista de haber cesado las razones que motivaron la suspensión, por Real orden de 6 de Abril último. Todavía podría alcanzarse alguna justificación para la medida propuesta, siquiera fuese otorgada para casos y circunstancias excepcionales, si se dejara exclusivamente reservada su aplicación al criterio de las Autoridades, pero desde el momento en que hay que contar previamente con la vènia de los interesados, parece lógico deducir que se ha atendido más á las conveniencias personales que á las del mejor servicio. De aquí que el Negociado exprese su opinión al terminar su razonado informe, en el sentido de que las reformas parecen ser inspiradas por punto general en el deseo de favorecer á la digna clase de titulares, y sin tener en cuenta que lo que primeramente debe procurarse en toda reforma es el mejoramiento del servicio, al cual debe quedar subordinada toda clase de conveniencias individuales. Se propone también que se exima á los Médicos titulares de la obligación que hoy tienen de reconocer los quintos así como de los que aleguen inutilidad física para librarse del pago de la cédula y prestación personal, haciendo estos servicios retribuidos por el Municipio en cantidad de medio peso por cada reconocimiento en el primer caso; y de un peso por igual servicio en el segundo que deberán abonar los interesados. Respecto del primer extremo manifiesta el Negociado que, el pago de los 50 centavos de peso que se señala por cada reconocimiento de los mozos que resulten útiles, sería carga tan abrumadora para los Municipios que resultaría ilusoria, toda vez que estos carecen de recursos para poder cubrir las atenciones más apremiantes; y en cuanto al segundo extremo, que en manera alguna puede aceptarse lo que se propone porque ello habría de ocasionar reclamaciones sin cuento, creando un gèrmen de posibles abusos, que á toda costa hay necesidad de evitar, debiendo además tenerse presente, que al establecerse el Registro de pobres se dispuso que los reconocimientos fueran gratuitos, tanto para facilitar su formación como para no gravar con derechos que no pueden soportar individuos que pertenecen á la clase más necesitada. Pero hay más. Excmo. Sr.; otra de las reformas comprendidas en el art. 12 y de índole análoga á las anteriores consiste en encargar á los titulares en las poblaciones que no haya veterinarios, el reconocimiento de las reses destinadas al consumo público, señalando por tal servicio 50 centavos de peso por cada res mayor, y 25 centavos por cada res menor, que son los montos ya establecidos segun la Instrucción de Beneficencia y Sanidad y de lo cual, segun el Negociado no hay noticia oficial en este Ministerio. Aparecen tan de relieve los inconvenientes que ofrece esas reformas, tanto bajo el punto de vista político como administrativo para ser aceptadas, como que se desprenden de su simple lectura, sin necesidad de entrar en más apreciaciones. Unas se encuentran en pugna con la legalidad vigente, como son las referentes á los reconocimientos de los indígenas pobres á los efectos de la exención en la prestación personal; otras se refieren á servicios de carácter distinto de lo que corresponde á la profesión médica, saliendo por consiguiente de su esfera de acción, como sucede en los reconocimientos de las reses destinadas al consumo; y todas

ellas desde el momento que tienden á crear nuevos derechos y honorarios de los titulares y aumentar algunos de los ya existentes, adquieran y revisten un carácter de suma gravedad por la trascendental importancia que alcanzan en Filipinas esas cuestiones, con motivo de los abusos á que se prestan, origen siempre de repetidos conflictos de que ofrece buena prueba la historia de este mismo expediente en lo que afecta á la exención de derechos y honorarios de los titulares; siendo de tenerse muy en cuenta que en frente de tan gravísimos inconvenientes como entrañan estas reformas, nada se ofrece en compensación que pueda apreciarse en favor del mejoramiento del servicio, y si únicamente en proteger los intereses individuales de la clase, y dicho se está, que el Consejo no puede en manera alguna prestar su conformidad á dichas reformas. Aparece indudable que debe suprimirse, como se propone en el apartado 11 del art. 8.º del Reglamento vigente; pues declarado en suspenso en sus efectos por Real orden de 7 de Febrero último de entera conformidad con lo opinado por este Consejo, sería ocioso repetir las razones que lo motivaron. Otra reforma consiste en otorgar á los titulares la facultad de ausentarse del punto de su residencia dando cuenta al Gobernador de la provincia, si la ausencia no excediere de 24 horas, resultando, de aquí que el facultado no podría practicar visita alguna ni aún en casos urgentes de enfermos residentes fuera del punto de la de aquel sin contar con el requisito previo que se señala, lo cual entorpecería el ejercicio de su profesión, y no encontrando por otra parte justificación á esa medida el Consejo no puede aceptarla. Todas las demás reformas hacen relación á los servicios que deben prestar los titulares en su concepto de Médicos forenses, y al efecto, entre otros particulares, se propone respecto al material necesario lo siguiente: Que en cada Juzgado de 1.ª Instancia habrá una caja de autopsias y los desinfectantes y utensilios que el Médico forense estime necesario que serán adquiridos con cargo á la caja del haber de los pueblos que dependan del respectivo Juzgado. Que todos los Tribunales municipales consignarán en sus presupuestos la cantidad de 12 pesos en aquellos que no cuenten más que 1500 cédulas y 16 pesos en los que excedan de este número con objeto de satisfacer los gastos de viaje y medicinas en aquellos casos en que la presencia del Médico forense tenga por objeto la curación de lesiones. Respecto á dietas, se propone que, además de los derechos que les correspondan, percibirán en concepto de dietas cinco pesos diarios por cada día que permanezcan fuera de su residencia, y tres si la ausencia no llegare á un día. En cambio se hace caso omiso en dicho proyecto, de lo que preceptúa el art. 33 del vigente, reduciendo el percibo de los derechos á la mitad en los juicios verbales sobre faltas y en los hechos que el Código penal califica de tales y sea necesaria la intervención facultativa. En cuanto á los derechos establecidos en el arancel, también se introducen algunas modificaciones, y aun cuando no es mucha la elevación de sus cuotas, no se acompaña justificación alguna que las motive. No estima este Consejo necesario entrar en apreciaciones sobre cada una de las reformas últimamente indicadas puesto que presentando igual tendencia que aquellas, teniendo el mismo objeto y sin razón bastante que las justifique, idénticos motivos existen para aceptarlas, y si este Consejo las presenta á la consideración de V. E. separadamente, es por referirse á servicios de carácter distinto, ó sea el de Médicos forenses. Además, el Reglamento vigente de Médicos titulares y forenses basado en la legislación anterior y en

relación con otras disposiciones, segun se consignaba en alguno de sus artículos, fué aprobado en 7 de Agosto del 94, después de un detenido estudio por las Autoridades y Corporaciones llamadas á conocer en el asunto, y del competente informe de los Centros técnicos, como no podía menos en lo que se refiere al servicio de los titulares en su concepto de forenses, y aunque con deficiencias, debidas muchas á la imposibilidad por hoy de remediarlas, se observan en sus disposiciones, que preside la unidad de pensamiento y armonía, tan conveniente y necesaria en esta clase de trabajo, sin que por ello se entienda que no pueda ser susceptible de enmiendas y reformas, pero sí, cuando estas vayan á satisfacer necesidades sentidas en bien del mejor servicio, y precedidas de las convenientes garantías de acierto, máxime en cuestiones de carácter técnico, nada de lo cual ocurre en el presente caso. Por último, creado el Laboratorio de Medicina legal de Manila, es de aceptar en parte, la reforma que se propone respecto á la conveniencia de que este Centro practique los reconocimientos y análisis prevenidos en los casos á que se refieren los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento, pero dejando subsistente lo que se dispone en los mismos y autorizando á los Jueces para que puedan utilizar esos medios de información cuando á su juicio lo estimen más conveniente para la más acertada administración de justicia. Tal es, Excelentísimo Señor, la opinión de este Consejo, y en su virtud entiende que V. E. puede servir, si así lo estima resolver: Que se esté á lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de Médicos Titulares y Forenses de 7 de Agosto de 1894, y Aranceles que le acompañan, y demás disposiciones á que el mismo se refiere, quedando suprimido y sin valor ni efecto el apartado 11 del Artículo 8.º del mismo. Y por último, que puede adicionarse el art. 30 en la forma siguiente: También podrán los Jueces y Tribunales dirigirse al Laboratorio de Medicina legal de Manila, para que practique los reconocimientos y análisis referidos, siempre que á su juicio proceda, como más conveniente á la administración de justicia. V. E. no obstante, resolverá como siempre lo que estime más acertado.—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinvento dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta resolución se publique íntegra en la Gaceta de esa Capital y en extracto en la de esta Corte. De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1897.—S. Moret.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 30 de Enero 1898.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

servicio de la Plaza para el día 15 de Febrero de 1898

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel Artillería de Plaza.—Jefe de ésta: el Teniente de Cazadores núm. 2, D. Ricardo Iglesias López.—Insignia: otro de Caballería D. Barquero Jurado Giró.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: otro de Artillería de Plaza, D. Juan Golobardas.—Hospital y provisiones: Artillería de Plaza, 2.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Cazadores núm. 1, 3.º Teniente.—Vigilancia de casas:

uerpo.—Música en la Luneta: Regimiento
n.º 70.
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento
Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º

Esta Intendencia general con fecha 10 del
actual, ha autorizado á D. Antonio Navarro,
vecino de la Cabecera de Pangasinan para ri-
tar en combinación con la Real Lotería del mes
de Junio venidero, un quiles enganchado á un
caballo y varios efectos valorados todos en mil
cuatrocientos pesos, constando la rifa de setecien-
tas papeletas con cincuenta números al precio
de dos pesos cada una.

Lo que se hace público en la *Gaceta de Ma-
nila*, para conocimiento de los interesados y en
cumplimiento á lo dispuesto en la R. O. de 31
de Octubre de 1896.

Manila, 12 de Febrero de 1898.—El Subin-
tendente, Carlos Vega Verdugo.

INTERVENCION GENERAL

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

Por el presente anuncio se cita llama y em-
plaza á D. José Y. Chacon Subdelegado que
fué de Ramos Locales de la provincia de Ca-
gayan ó su apoderado en esta Capital, á fin
de que comparezca en este Cento á recoger el
fallo absolutorio que le corresponde, remitido
por el Tribunal de Cuentas del Reino fecha 30
de Setiembre último, á esta dependencia; de-
biendo efectuar su presentación, en el impro-
rogable plazo de 30 dias á contar desde esta
fecha.

Manila, 31 de Enero de 1898.—P. O., Enrique
Pintó.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo
del día 28 del actual, ha tenido á bien disponer que
se celebre ante la Junta de Almonedas de esta
Dirección General y en la Subalterna de la pro-
vincia de Bulacán, 2.ª subasta pública y simul-
tánea para arrendar por un trienio el arbitrio de
Sello y resello de pesas y medidas de dicha pro-
vincia bajo el tipo en progresión ascendente de
siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos
y cincuenta y siete céntimos (pfs. 7497'57)
durante el trienio ó sean dos mil cuatrocientos
noventa y nueve pesos y diez y nueve céns-
timos (pfs. 2499'19) anuales con entera y es-
tricta sujeción al pliego de condiciones inserto
en la *Gaceta oficial* núm. 327 correspondiente
al día 25 de Noviembre del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos
públicos del expresado Centro directivo sita en la
casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á
la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en
punto del citado día. Los que deseen optar en
la referida subasta podrán presentar sus propo-
siciones extendidas en papel del sello 10.º acom-
pañando precisamente por separado el documento
de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Febrero de 1898.—El Jefe de la
Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo
de esta fecha, ha tenido á bien disponer que
el día 1.º de Marzo próximo venidero á las diez
de su mañana, se celebre ante la Junta de Con-
ciertos de esta Dirección General, y en la Su-
balterna del distrito de Zamboanga, 2.º con-
cierto público y simultáneo para arrendar por un
trienio el arbitrio de las Tierras comunales si-

tuadas en Balihuasac de dicho distrito bajo
el tipo en progresión ascendente de doscientos
noventa y tres pesos cincuenta y cinco céntimos
(pfs. 293'55) durante el trienio ó sean noventa
y siete pesos ochenta y cinco céntimos (pe-
sos 97'85) anuales con entera y estricta suje-
ción al pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta
oficial* núm. 155 correspondiente al día 6 de
Junio próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Ac-
tos públicos del expresado Centro directivo sita en
la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina
á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez
en punto del citado día. Los que deseen optar en
el referido concierto podrán presentar sus propo-
siciones extendidas en papel del sello 10.º acom-
pañando precisamente por separado el documento
de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Febrero de 1898.—El Jefe de
Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo
de esta fecha, ha tenido á bien disponer que
el día 1.º de Marzo próximo venidero á las
diez de su mañana, se celebre ante la Junta
de Concierto de esta Dirección General y en
la subalterna de la provincia de Capiz, 2.º con-
cierto público y simultáneo para arrendar por
un trienio el arbitrio del Sello y resello de
pesas y medidas del 1.º grupo de dicha pro-
vincia bajo el tipo en progresión ascendente de
cuatrocientos ochenta y dos pesos y cuarenta
céntimos (pfs. 482'40) durante el trienio ó sean
ciento sesenta pesos y ochenta céntimos (pe-
sos 160'80) anuales con entera y estricta suje-
ción al pliego de condiciones inserto en la *Ga-
ceta oficial* núm. 9 correspondiente al día 9 de
Enero próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos
públicos del expresado Centro directivo sita en la
casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á
la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en
punto del citado día. Los que deseen optar en le
referido concierto podrán presentar sus proposicio-
nes extendidas en papel del sello 10.º acom-
pañando precisamente por separado el documento de
garantía correspondiente.

Manila, 10 de Febrero de 1898.—El Jefe de
la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MANILA

Necesitando adquirir este Establecimiento para
las atenciones del servicio, petróleo de clase
superior, aceite de coco de la Laguna, velas de
esperma, algodón en rama y leña de bacauan,
se admitirán en dicha Dependencia sita en la
calle Elizondo de núm 1 hasta las 11 de la ma-
ñana del día 26 del mes actual muestras de
dichos artículos que reúnan las condiciones que
á continuación se expresan acompañando á las
mismas nota de los precios.

El petróleo, será de clase superior envasado
en latas y cajones de madera.

El aceite, será de coco de la Laguna bien co-
cido sin mal olor, claro limpio y sin peso
alguno.

Las velas, serán de esperma, blancas enteras
con la mecha trenzada de 25 centímetros de
largo y con un peso de 70 gramos cada una.

El algodón, será del mejor en rama sin se-
millas y perfectamente limpio de cuerpos extraños
precedentes del conocido en el país con el nom-
bre de bubuy.

La leña, será de bacauan de buena clase bien
seca y dividida en trozos ni menores de 6 ki-
lógramos ni mayores de 20.

La entrega de dichos artículos se verificará
en los almacenes de la Factoría de Utensilios de
esta plaza en el día que se le designe al rema-
tante pesados y medidos á entera satisfacción

de la Administración militar y su pago se rea-
lizará por la caja de la Factoría dentro de los
créditos disponibles.

Manila, 26 de Febrero de 1898.—El Comi-
sario de Guerra Interventor, Agustín Miró.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Comisario de Guerra Interventor de Utensilios
Militares de esta Plaza.

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en la
calle de . . . núm. . . . enterado del anuncio
publicado en la *Gaceta oficial* convocando licit-
tadores para el concurso del día de hoy me
comprometo á entregar en los almacenes de la
Factoría los siguientes artículos á los precios que
se detallan á continuación.

Petroleo de clase superior marca co-
meta á (tantos pesos tantos céntimos en
letra) el litro acompañando muestra de
dicho artículo . . . pfs. 0'00

Aceite de coco de la Laguna, claro,
limpio y sin mal olor á (tantos pesos
tantos céntimos en letra) el litro acom-
pañando muestra de dicho artículo . . . 0'00

Velas de esperma, blancas enteras con
la mecha trenzada de 25 centímetros de
largo y con un peso de 70 gramos cada
una á (tantos pesos tantos céntimos en
letra) el kilogramo acompañando muestra
de dicho artículo . . . 0'00

Algodón en rama sin semillas y per-
fectamente limpio de cuerpos extraños á
(tantos pesos tantos céntimos en letra)
el kilogramo acompañando muestra de
dicho artículo . . . 0'00

Leña de bacauan de buena clase, seca
y dividida en trozos ni menores de 6
kilogramos ni mayores de 20 á (tantos
pesos tantos céntimos en letra) el
quintal métrico acompañando muestra
de dicho artículo . . . 0'00

(Fecha y firma del proponente.)

INSTITUTO MICROBIOLÓGICO Y DE VACUNACION

En las sesiones públicas correspondientes al Jue-
ves y Sábado de la semana próxima, dias 17 y
19 de los corrientes, de 8 á 12 de la mañana,
se inoculará la vacuna en este Instituto direc-
tamente de la ternera.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para general
conocimiento del público.

Manila, 12 de Febrero de 1898.—El Director,
Dr., S. Ramón.

«EL VARADERO DE MANILA»

COMPANIA ANÓNIMA.

Balace de Comprobación del mes de Enero
de 1898.

Activo.	
Costo del Establecimiento.	pfs. 338.553'93
Embarcaciones menores.	18.923'03
Depósito en el H. S. Bank.	25.983'16
Creditos á Cobrar.	44.692'31
Caja.	5.526'12
Gastos generales.	12.034'31
Almacén.	120.562'66
	pfs. 566.275'49
Pasivo.	
Capital.	pfs. 450.000
Fondo de Reserva.	36.043'93
Obligaciones á Pagar.	15.089'77
Operaciones de Varadero.	25.427'33
Generancias y Pérdidas.	35.451'20
Dividendos Pendientes.	3.632'50
Lancha Cazador.	630'76
	pfs. 566.275'49

S. E. ú O.—Manila, 31 de Febrero de 1898.—El
Agente general, Rafael Reyes.

Edictos

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Enrique García de Lara Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo de esta Capital en providencia de esta fecha dictada en las diligencias que se instruyen en este juzgado sobre incendio ocurrido en la calle de Rosario se cita por medio del presente á los que sean dueños de las dos cajas de caudales que se encuentran depositadas en este juzgado y fueron halladas en el sitio del suceso por la fuerza de la Guardia Civil Veterana de la 5.ª Subdivisión: si como al que también sea dueño de otra caja caudales que igualmente fué hallada en vía pública el día 6 ya mencionada la cual se encuentra en el Casino Español depositada á las resultas de dichas diligencias para que comparezcan en este dicho juzgado sito en la calle de Legaspi núm. 4 Intramuros á reclamar dichas cajas de caudales dentro del término de 9 días apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho en caso contrario.

Manila, 11 de Febrero de 1898.—Agapito Oloriz.—V. O. B. O., García de Lara.

Don Vicente Foz y Rimasana Juez de Paz por sustitución reglamentaria del distrito de Binondo.

Por el presente cito llamo y emplazo al ausente Dimas Sotero Flores vecino que fué de la calle Isla de Romero núm. 10 del arrabal de Sta. Cruz que atrapeló con el quites que guiaba á Rufa Plata Yuchirga el 10 de Enero último para que en el término de 10 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este juzgado sito en la calle Jolo núm. 28 al objeto de celebrar juicio verbal de faltas sobre lesiones bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del expresado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Binondo, 5 de Febrero de 1898.—Vicente Foz.—Por mandado del Sr. Juez, Nazario Dimayuga.

Don Francisco Barrios y Alvarez Doctor en Derecho civil y Canónico Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Capiz etc.

Por el presente cito llamo y emplazo á Juan Legaspi vecino que fué del pueblo de Sigma para que por el término de 9 días comparezca á este juzgado para prestar declaración en la causa núm. 219 por hurto contra Juan de Dionisio bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del expresado término se declarará por omitida la práctica de dicha diligencia.

Dado en Capiz á 3 de Febrero de 1898.—Francisco Barrios.—Por mandado de su Sría., José M. García.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Raymundo Vargandiso natural y vecino del pueblo de Ivisan de 27 años de edad soltero jornalero empadronado en la cabecera núm. 2 de D. Ramon Vedor para que dentro del termino de 30 días á partir desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado ó en la Carcel pública de esta cabecera á declarar en la causa núm. 154 contra el mismo por lesiones de haberlo asido y administrará justicia y de lo contrario le declararé rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Capiz á 4 de Febrero de 1898.—Francisco Barrios.—Por mandado de su Sría., José M. García.

Don Luis Molina Vandervalle Juez de 1.ª instancia de este distrito que de estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Agapito Montenegro y Aguirre al Mandatario provincia de Iloilo y vecino de esta Ciudad casado de 35 años de edad cochero sin instrucción es de estatura y cuerpo regulares pelo cejas y ojos negros barbilampiño nariz chata para que dentro del termino de 30 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado á fin de practicar una diligencia acordada en la causa núm. 151 del año 1897 que contra él mismo se instruye por el delito de lesión apercibido que de no hacerlo en dicho termino será declarado rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Iloilo á 5 de Febrero de 1898.—Luis Molina Vandervalle.—Ante mí, Tiburcio Sanz

Don Luis Ma Saez y Fernandez del Canto Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Ilocos Sur que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Hago saber que el Sr. D. José Ma Torres Re-

gistrador interino de la propiedad que ha sido de esta provincia ha presentado escrito solicitando la devolución de 317 pesetas que como fianza del expresado cargo tenía depositada en la Administración de Hacienda de esta provincia previas las formalidades que determina el arr. 384 de Reglamento penal para la ejecución de la ley hipotecaria de las provincias de Ultramar de 18 de Julio de 1893

Por tanto cito, llamo y emplazo por medio del presente edicto á todos los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del plazo de 6 meses contados desde la primera inserción del presente edicto en la Gaceta de Madrid la presente ante este Juzgado bajo apercibimiento de que si no lo verifican le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan á 30 de Junio de 1897.—Luis Ma Saez.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Don Manuel Rodriguez de Vera Juez de 1.ª instancia en propiedad de este partido judicial que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente llamo cito y emplazo por pregón y edicto á los procesados ausentes Andrés Casilao Remigio Gavnete Juan Villanueva Lucas Vilsnueva y Domingo Giguít vecinos del pueblo de Taal para que en el término de 30 días contados desde la fecha de la última publicación en la Gaceta oficial de Manila presenten en este juzgado á dar sus descargos en la causa núm. 12946 que se instruye en este juzgado contra dichos individuos y otros por robo frustrado homicidio lesiones apercibidos de que en caso les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 5 de Febrero de 1898.—Manuel Rodriguez de Vera.—Por mandado de su Sría., Francisco Gómez.

En virtud de la providencia dictada en la causa núm. 189 del 96 por hurto contra Juan Villavicencio () Piro se ha mandado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido judicial se cite por medio de la presente cédula al ofendido Máximo Magnay y testigos Prudencio Magnay Martin Calepang Bernardo Mónico de Castro Juan Tamayo Victoriano Balbuena Felipe Francisco Meocio Magnay José Malarghan y Ambrosio de León para que dentro del término de 15 días respectivamente á contar desde la inserción en la Gaceta de Manila comparezcan en este juzgado para declarar en la referida causa bajo apercibimiento que de no comparecer se pararán los perjuicios que hubiere lugar según Ley.

Batangas, 5 de Febrero de 1898.—El Escribano, Francisco Gómez.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia dictada en la causa núm. 189 del 96 sobre amenaza se cita y llama al procesado Simeón Landayan indio soltero de 25 años de edad vecino y empadronado en el pueblo de Guiguinto de esta misma provincia para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación de esta citación en la Gaceta oficial de Manila se presente personalmente en este juzgado para ser notificado del sobreseimiento dictado en la misma causa.

Bulacán, 10 de Febrero de 1898.—Francisco Ruiz.

Don Mauricio Gil Cid 1.º Teniente de Infantería y Juez instructor de la causa instruida contra los paisanos Ramón Ramos y otros por el delito de robo de revolveres en la Maestranza de Artillería de esta plaza

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al procesado chino Sy-Jauco natural de Tan-Chong (China) de 33 años de edad soltero hijo de Sy-Ongco y de Sua-Yuco industrial establecido inmediato á la puerta de la Aduana para que en el preciso término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila comparezca en la residencia de este juzgado sito en la calle de Urdaneta núm. 4 (Intramuros) para responder á los cargos que le resultan en la referida causa bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial practiquen las demás activas diligencias para conseguir la captura del referido chino Sy-Jauco y caso de ser habido su conducción á esta Capital en calidad de preso y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 10 de Febrero de 1898.—Mauricio Gil Cid.

Don José Casas Guzman Capitán de Infantería Sargento Mayor de la Plaza de Zamboanga y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado indígena del Batallón de Ingenieros Luciano Lampano Mariano por el delito de rña y lesiones.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Luciano Lampano Mariano soldado indígena desaparecido del Cuervo de Ingenieros natural de Sta. Cruz provincia de Manila hijo de Gregorio y de Maria de edad de 32 años de estado soltero y cuyas señas personales son las siguientes ojos negros pelo negro cejas al pelo nariz chata barba lampiña boca regular color moreno y estatura 1 metro 565 milímetros para que en el preciso término de 90 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en el

Gobierno militar de esta Plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de superior se le sigue bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Luciano Lampano Mariano y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al Gobierno P. M. de esta provincia y á mi disposición.

Dado en Zamboanga á 16 de Enero de 1898.—José M. Casas.

Don José Barreal Pérez 1.º Teniente del 21 Tercio de Guardia civil y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra 4 desconocidos por el delito de asalto y robo fen ocurrido en el sitio de Pogon Sapang del pueblo de Ignacia (Tarlac) el día 4 de Febrero de 1897.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á 4 citados desconocidos cuyas señas particulares se ignoran que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado militar (cuartel de la Guardia civil de Camiling) á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa ya expresada con motivo de asalto y robo de 3 caballos de la propiedad de D. E. Madriga y D. Sergio Espino llevado á cabo en la casa de Anastasio Marcos en el sitio y día que quedan expresados bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los repetidos desconocidos y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á este juzgado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Camiling á 4 de Febrero de 1898.—José Barreal

Don José Barreal Pérez 1.º Teniente del 21 Tercio de Guardia civil Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra 5 desconocidos por asalto y robo en cuadrilla ocurrido en el sitio de Bigan del pueblo de Camiling (Tarlac) el 25 de Febrero del año último.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los 5 citados desconocidos cuyas señas personales se ignoran para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado militar (cuartel de la Guardia civil de Camiling) á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa ya expresada con motivo de haber asaltado y robado un caballo de pelo oscuro á Valentín Dacayan Catalino Osorio y Francisco García en el sitio de Calibgan este pueblo el día también citado bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los ya expresados 5 desconocidos y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á este juzgado á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Camiling á 4 de Febrero de 1898.—José Barreal

Don José Barreal Pérez 1.º Teniente del 21 Tercio de Guardia civil y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra 7 desconocidos por atajamiento y robo en cuadrilla á las personas de Pedro Lagayan Felix Linda Juan Daos Mariano y María Manangan en el sitio de Agayep de este pueblo el día 4 de Marzo del año próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los 7 desconocidos cuyas señas personales se ignoran para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado militar (cuartel de la Guardia civil de Camiling) y á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa y por el delito expresados bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los ya citados desconocidos y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á este juzgado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Camiling á 4 de Febrero de 1898.—José Barreal

Don Santiago Uqui Redal 2.º Teniente del Regimiento de Bisayas núm. 72 y Juez instructor del expediente seguido al soldado del Regimiento de línea Iberia núm. 69 Tomá Gonzalez Pardo.

Por el presente cito llamo y emplazo al referido soldado Tomá Gonzalez Pardo hijo de Camilo y de Juana natural de Pulitan provincia de Bulacán de 20 años de edad soltero de estatura 1 metro 648 milímetros cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas id. ojos pardos nariz chata boca regular aire bueno producción buena señas particulares con picaduras de granitos en la cara para que en el preciso término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta de Manila comparezca en el cuartel de Meisic de esta plaza á mi disposición en inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde exigiéndole los perjuicios que le impone la Ley.

A la vez en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del procesado Tomá Gonzalez Pardo y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes al mencionado cuartel pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 6 de Febrero de 1898.—El 2.º Teniente Juez instructor, Santiago Urquí.